





JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN F.E.D.D.F. RESOLUCIÓN

ACTA NUM. 72 - 2024/2025

ANTECEDENTES DE HECHOS

<u>PRIMERO</u>. - En la localidad de Puertollano se disputó el pasado día 15 de los corrientes encuentro de Superliga que enfrentó a los equipos **AMIAB PUERTOLLANO BSR y AMIVEL REYES GUTIERREZ**.

SEGUNDO. - En el reverso del acta, el árbitro principal señala que:

"La bocina del marcador y del crono de lanzamiento tiene muy parecido el sonido, con lo cual es difícil diferenciarlos".

TERCERO. - El acta no es firmada bajo protesta por ningún capitán.

ANTECEDENTES JURÍDICOS

- I.- El Juez Único es competente para conocer el asunto en cuestión, de acuerdo con los artículos 3 y 21 del Reglamento Disciplinario de la F.E.D.D.F.
- II.- El procedimiento aplicable para la imposición de la sanción correspondiente a los hechos señalados anteriormente es el correspondiente a la normativa vigente, motivado por una infracción de las reglas del juego o de la competición, según recoge el Art. 31 del Reglamento Disciplinario de la F.E.D.D.F.
- III- Para la toma de decisiones, este Juez Único sostendrá necesariamente el acta del encuentro como prueba esencial, los informes de los jueces y árbitros adicionales al acta, así como las alegaciones que puedan aportarse por parte de los interesados conforme al artículo 29.2 del Reglamento Disciplinario de la F.E.D.D.F.
- IV.- EL punto 4.4 de las Bases de Competicion para la presente temporada, recoge:
- " (...) Asimismo, deberán contar con los elementos técnicos que exigen las reglas de juego (marcador electrónico o manual bien visible, reloj de 24/14 segundos, flechas de dirección de juego, tablillas de faltas personales, etc). El incumplimiento de esta norma será tramitado ante los órganos jurisdiccionales de la FEDDF(...)"

Con relación a este punto, el artículo 10. Apartado c) del Anexo del Reglamento Disciplinario de la FEDDF en relacion a la Disciplina de Baloncesto en Sillas de Ruedas, **tipifica como infracción leve**:

"Incumplimiento de las disposiciones referente al terreno de juego, horarios de los encuentros y elementos técnicos (...)".











VALORACIÓN DE LOS HECHOS

El equipo local, aunque el pabellón no sea de su titularidad, tiene el deber y obligación de comprobar previamente, que todos los elementos técnicos funcionen a la hora del inicio del partido y en caso de que no sea así ponerlo de manifiesto a las organización pertinente para que en la fecha y hora prevista para el encuentro todo se encuentre en pleno funcionamiento.

Si bien es cierto, que aunque actuando con la diligencia debida son circunstancias que escapan al control del equipo local , por lo que no sería justo ni ético recaer responsabilidad alguna sobre dicho equipo.

Dicho lo que antecede, no implica que una vez finalizado el encuentro, utilicen todos los medios a su alcance para ponerlo en primer lugar en conocimiento de quien competa y en segundo hacer un seguimiento, al objeto de que dicha incidencia se encuentre resuelta para el siguiente encuentro a disputar en dichas instalaciones.

Las sanciones impuestas por este Comité pretender tener carácter educativo, preventivo y correctivo de las conductas antideportivas, por lo que pierden este carácter si no se actúa de manera específica contra la reincidencia.

Por todo lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional acuerda:

ACUERDO:

No Sancionar al equipo AMIAB PUERTOLLANO BSR por no existir hecho punible susceptible de sanción.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de diez días hábiles desde su notificación.

En Madrid, a 17 de marzo de 2025

MARIA DEL MAR MEDINA RUANO



Juez Único FEDDF

